



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR – CESAR

PROCESO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
RADICACIÓN No. 2017-00339
DEMANDANTE: SHARAY SABINA LLANES ARIZA y OTROS.
DEMANDADO: I.P.S. CLÍNICA DEL CESAR S.A.

Siete (07) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Los apoderados judiciales tanto de la parte demandante como demandada mediante memorial visible a folios 1021 a 1029 del cuaderno principal N° 2, solicitan se dé por terminado el proceso habida cuenta que los sujetos procesales transaron sobre las pretensiones insertas en el *libelo incoatorio*, potísima razón por la cual se debe finiquitar el trámite adelantado ante esta agencia judicial; a efectos de demostrar lo dicho fue aportado el contrato de transacción de data ocho (08) de mayo de los corrientes el cual fue suscrito en su integridad por los sujetos procesales intervinientes en el litigio.

El Artículo 312 del Código General del Proceso contempla los postulados de la figura de la transacción, señala la norma en cita en algunos de sus apartes que:

“Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.

El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.”

Así las cosas, al analizar la petición de terminación por transacción de la Litis se encuentra que en primer lugar la misma se acompaña de todas y cada una de las exigencias impuestas por la norma que regula la materia, lo que indubitablemente le permite a este juzgado reconocer y aceptar dicha transacción en los términos solicitados por las partes y con los efectos procesales pertinentes.

Por lo anterior, el juzgado Quinto Civil del Circuito de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el presente proceso promovido por los señores SHARAY SABINA LLANES ARIZA, ELAM SOFÍA NAVARRO ARIZA, CAMILO ANTONIO ARIZA BORREGO y JACKELINE ARIZA BORREGO a través de apoderado judicial contra I.P.S. CLÍNICA DEL CESAR S.A. representada legalmente por la señora ODALIS MARGARITA GONZÁLEZ SÁNCHEZ y JAIME ALBERTO BARROS PIMIENTA, por transacción tal y como se pactó a través del contrato visible a folios 1021 a 1029 del cuaderno principal N° 2.

SEGUNDO: Absténgase el despacho de condenar en costas a las partes, de conformidad con la normatividad vigente.

TERCERO: Archívese el expediente y déjese la constancia respectiva.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.


DANITH CECILIA BOLIVAR OCHOA
Juez

**JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
DE VALLEDUPAR**

En ESTADO No _____ de fecha _____ se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C.G.P.

LEONARDO JOSÉ BOBADILLA MARTÍNEZ
Secretario

LJBM.